

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	18 de enero de 2023
Hora inicio	4:00 p.m.
Radicado	25-307-3105-001- 2021-00189- 00
Demandante	ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ
	Correo electrónico:
	Barrio Icacal municipio Melgar
Abogado	Dra. LUZ ELENA MANCO AREIZA
	Celular: 3217900811
	Correo electrónico: luzelenamanco@outlook.es
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
Apoderado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES
	Celular 3045892684
	E mail: <u>calnafabogados.sas@gmail.com</u> y <u>lorenacalnaf@gmail.com</u>
Conciliación	Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité
	y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria
	(PDF16).
	Auto:
	1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación
	2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones	No se propusieron.
previas	
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Eijación dol	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aceptó
Fijación del litigio	los siguientes hechos de la demanda:
	ios siguientes fiechos de la demanda.
	Hecho 1: Parcialmente cierto. Cierto que el demandante nació el 2 de
	marzo de 1957.
	Hecho 2: El demandante se vincula al sistema general de pensiones
	el 15 de febrero de 1979 con el ISS hoy Colpensiones, cotizando a
	través de distintos empleadores.
	Hecho 3: El 27 de septiembre de 1999, el demandante se traslada del
	ISS a Colfondos.
	Hecho 4: Posteriormente, el demandante el 1° de abril de 2010 se
	traslada nuevamente al ISS, dándosele la bienvenida mediante carta

del 5 de abril de 2010, indicándosele que su traslado se hace efectivo a partir del 1° de abril del mismo año.

Hecho 7. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante allegó a Colpensiones el 9 de febrero de 2018, planillas de pago a pensión desde mayo a diciembre de 2017, realizadas por S.O.S. Gestión Empresarial.

Hecho 8. El 16 de octubre de 2018, el demandante radica solicitud de corrección de historia laboral, bajo radicado 2018-13065141, anexando copia de contrato de trabajo con Fetramecol e historia laboral que arroja un total de 1281 semanas cotizadas.

Hecho 9. El 25 de octubre de 2018, Colpensiones le da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, mediante SEM2018-338055 donde le indica "que atendiendo a su solicitud, se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados".

Hecho 10. Parcialmente cierto. Cierto que el 28 de febrero de 2019 el demandante solicita su historia laboral, previa corrección de la misma por parte de Colpensiones. Con la aclaración que no se le comunico cuantas semanas de cotización tiene.

Hecho 11: El demandante radicó una nueva solicitud de corrección de historia laboral bajo el radicado 2019-2740746 del 28 de febrero de 2019.

Hecho 12: El demandante radica su solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones, bajo radicado 2019-3249048 del 11 de marzo de 2019.

Hecho 13: El 30 de mayo de 2019, Colpensiones, le da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral indicándosele el porqué de los vacíos pensionales, y que este debe acreditar que laboró durante los mismos, pero nada se le dice de la solicitud de pensión presentada.

Hecho 14. Parcialmente cierto. Cierto que el 17 de junio de 2019 el demandante presentó una solicitud ante Colpensiones. Aclarando que no se trato de la historia laboral.

Hecho 15. Parcialmente cierto. Cierto únicamente que el demandante cotizó como independiente para el periodo de junio de 2019.

Hecho 16: Que el 29 de julio de 2019, el demandante solicita una vez mas su historia laboral, la cual le arroja un total de 1299.57 semanas cotizadas.

Hecho 17: Que el 5 de agosto de 2019 el demandante radica formulario de quejas y reclamos ante Colpensiones, bajo el radicado 2019-10553610, en la cual solicita le den respuesta a su solicitud de pensión radicada el 11 de marzo de 2019.

Hecho 18: El 27 de agosto de 2019 el demandante se notifica de la Resolución SUB 217556 del 14 de agosto de 2019, en la cual se le niega el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento que el traslado realizado en 2010 de Colfondos a Colpensiones no es válido porque le faltaban menos de 10 años para acceder a la pensión y por lo tanto se procedería a la anulación del traslado.

Hecho 19: Parcialmente cierto. Cierto que Colpensiones le expide un oficio donde se le indica que estuvo afiliado a dicho fondo, pero que su estado actual es trasladado. Con la aclaración que la respuesta es del 13 de septiembre de 2019 y no se informa sobre la multivinculación.

Hecho 20: El 27 de agosto de 2019 el demandante radica solicitud para que le sea corregido el estado de multivinculación, bajo el número 2019-115294.

Hecho 21: El demandante no presenta recurso contra la Resolución SUB 217566 del 14 de agosto de 2019.

Auto

- 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.
- 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
- Se fijará el litigio en establecer en primer lugar si el señor Ángel Custodio Ospina Ramírez se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Solo una vez establecido ello, se determinará si tiene derecho a la pensión de vejez solicitada.

Pruebas

* DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES

1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

2. Interrogatorio

Se recibirá la declaración del demandante Ángel Custodio Ospina Ramirez.

Notificado en estrados.

Audiencia 80	Practica de pruebas.
	Interrogatorio de parte al demandante.
Cierre debate	
probatorio.	428 alegatos dte.
Alegatos	439 alegatos ddo.
Audiencia de	
juzgamiento	
	En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
	RESUELVE:
	1. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Ángel Custodio Ospina Ramírez, conforme con lo expuesto. 2. Condenar en costas a Ángel Custodio Ospina Ramírez y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", tasándose como agencias en derecho la suma de \$200.000 3. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme el art. 69 del C.P.T., al resultar adversas todas las pretensiones de la demanda.
	NOTIFICADA EN ESTRADOS
Recurso	Apelación parte actora. Sustenta
	Auto:
	Se concede apelación debidamente sustentada, en el efecto suspensivo. Remítase al Superior funcional por medios digitales
Hora	5:10 p.m.
finalización	

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ e7135c52b8780ae333b677781c1f4dd4e5f4202feb8e5217e3d550c79d7605ae}$

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica